

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2020 00179 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado : Miguel Antonio González Hernández



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se RECHAZA DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 05 de noviembre de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2020 00179 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado : Miguel Antonio González Hernández

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92dfef572b68199d1e2a0154524056d700ba5c6a89ae40c37385dcfdae53ba**
Documento generado en 01/12/2020 02:05:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2020 00192 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Alfonso Riveros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 24 de septiembre de 2020, rechazó de plano la presente acción, por falta de competencia, en razón al factor territorial que el Código General del Proceso dispuso de forma privativa para esta clase de asunto.

Repartida la demanda, correspondió a este estrado judicial; y de su revisión se advierte que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo actor deberá indicar el correo electrónico - o el canal digital del demandado, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...).”*

Al suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, reza:: *“(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

2. Conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del citado Decreto, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física.

Se reconoce a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA, como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., para los fines y en los términos del poder conferido.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2020 00192 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Alfonso Riveros

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994aa5d15cb33dbddc4dc2040b3f04821d29715d4a40f215be63218e652a7c24

Documento generado en 01/12/2020 02:05:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013103004 2020 00145 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : MIGUEL ANTONIO ZAMORA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 08 de octubre de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este Despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. P. Dicha norma, reza:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

En firme este proveído, por secretaría cúmplase la orden emanada del citado auto.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 02a6842c77a3646f0fa87cd08ed35ac3292b6f831bcbdde31d737ddf072ad20
Documento generado en 01/12/2020 02:05:49 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013103004 2020 00153 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : María Emma Pacheco de Peña.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 08 de octubre de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. P. Dicha norma, reza:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b46a35ecc63e055cdfca961e7ca29a41f93e644b3b2190fc184e298ec7040915
Documento generado en 01/12/2020 02:05:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>